Esquel, 03 de febrero de 2026.

------**VISTO**:----------

---Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

--**CONSIDERANDO**:----------

-1.- El Juez de Lago Puelo dispuso la restricción de la capacidad civil del Sr. <Persona 1>, en relación a todos los actos jurídicos indicados en el punto 1°) subapartados 1) a 6) de la resolución registrada bajo el N° 445/2025 del 12/11/25. Designó como figura de apoyo a la Sra. <Persona 2> (progenitora).----------Esa decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico.----------La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.----------Sentado ello, observamos que el 07/09/2011 la Asesoría de Familia promovió el presente proceso de determinación de la capacidad jurídica del Sr. <Persona 1>. Llevadas a cabo las actuaciones correspondientes el 12/9/19 el Juez declaró su incapacidad respecto a los actos jurídicos que se detallaron en la parte resolutiva punto 1°) subapartados 1) a 6).----------En la resolución referida el juez dispuso su revisión en el plazo de tres años (ver punto 3° de la referida resolución).----------Atento ello y transcurrido el plazo indicado se inició la revisión de la sentencia que declaró en esa oportunidad la incapacidad del Sr. <Persona 1>.-- ------Surge de autos que el 5/9/2025 el Juez interviniente tomó contacto personal con el Sr. <Persona 1>, junto a la persona de apoyo oportunamente designada, Sra. <Persona 2> conforme disponen los arts. 35 y 706 del C.C y C.----------El 5/9/25 (ID 2053559) se llevó a cabo la Junta Médica Interdisciplinaria en la que participaron: el Dr. <Persona 3> (Médico Forense) el Lic. <Persona 4> (Lic. En Psicología) y la Lic. En Trabajo Social <Persona 5>. Se le diagnosticó a

<Persona 1> "...Epilepsia. Parálisis cerebral infantil. Paraplejía. Cadriplejía...fecha aproximada...desde su nacimiento. Dicho diagnóstico es de pronóstico crónico e irreversible".----------

-----Sobre la base de dicho dictamen se dictó la sentencia N° 445/2025 el 12/11/2025 venida en consulta.----------

----Previo a resolver en ésta instancia se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó manifestando que nada tiene para observar en el trámite cumplido, y solicitó se confirme la sentencia.----------En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, el Juez declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años.---------

----------3.-

Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos 1°) 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la resolución N° 445/25. Así como la designación de persona de apoyo a su madre, Sra. <Persona 2>, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.----------

----------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia de Chubut,--

---

RESUELVE:----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 445/2025 del 12/11/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN del Sr. <Persona 1> <DNI 1>, nacido el <Fecha 1> en la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, respecto de los actos consignados en los puntos 1°) sub apartados 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la sentencia referida.--------

----------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

---

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 25 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria